



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-79/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/1452/2024/NL, que sobreseyó en el procedimiento derivado de una queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos partidos políticos; ante la ineficacia de los agravios del recurrente para controvertir las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable determinó sobreseer en el procedimiento.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	2
4.1.1. Materia de la controversia .....	2
4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG1088/2024] .....	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	3
4.3. Cuestión a resolver .....	4
4.4. Decisión .....	4
4.5. Justificación de la decisión .....	5
4.5.1. Marco normativo: agravios ineficaces .....	5
4.5.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada .....	6
5. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, así como en contra de los partidos políticos que lo postularon.

**1.2. Resolución impugnada [INE/GC/1088/2024]** El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución en la cual determinó sobreseer en el procedimiento derivado de la queja presentada por el partido recurrente.

**1.3. Recurso de apelación [SM-RAP-79/2024].** Inconforme, el dos de agosto el recurrente interpuso recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1.1. Materia de la controversia

El recurrente presentó queja en contra del entonces candidato, así como de los partidos políticos que lo postularon, ya que realizó un evento el ocho de

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

mayo y, en concepto del partido apelante, dicho evento contaba con artículos ilegales, en tanto que no contaban con los elementos necesarios para considerarse como propaganda electoral utilitaria e impresa, además de que no fueron reportados en los gastos de campaña del denunciado.

Destaca que el denunciado realizó un evento de campaña que no fue reportado con más de tres mil artículos promocionales considerados como propaganda electoral, así como pantallas de luz, pantallas, *back* con lonas, bocinas para sonido, micrófonos, todo esto con el objetivo de generar un beneficio para su candidatura, lo cual debió ser reportado ante el *SIF*.

#### **4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG1088/2024]**

El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió resolución en la cual determinó sobreseer en el procedimiento derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano, al estimar que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, porque la queja quedó sin materia.

Esto, porque del oficio remitido por la Dirección de Auditoría, así como del acta de visita de verificación, se advierte que la referida Dirección analizaría y determinaría lo conducente respecto del evento denunciado en el Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3

#### **4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración al principio de exhaustividad**

Sostiene que la autoridad responsable no consideró todos los argumentos hechos valer, así como las pruebas del expediente, ya que, durante las visitas verificadoras, se constató que el entonces candidato había reportado gastos.

Basándose en esos reportes, el *Consejo General* determinó sobreseer en el procedimiento; sin embargo, se alega que estas visitas no cumplieron con el debido rigor y profundidad necesaria para evaluar correctamente la veracidad y legitimidad de los gastos reportados.

El sobreseimiento se basó únicamente en la existencia de reportes de gastos sin realizar una verificación exhaustiva. Las visitas verificadoras no incluyeron un análisis detallado del evento, así como de los documentos contables,

facturas y otros comprobantes necesarios para confirmar la autenticidad y procedencia de los gastos declarados.

**- Indebida valoración probatoria**

Considera que la resolución impugnada no realiza una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas, particularmente aquellas relacionadas con los gastos operativos detallados para la logística de un evento de esa magnitud. Sin embargo, en la resolución la autoridad responsable menciona que Adrián de la Garza Santos reportó en el *SIF* los gastos correspondientes a: gorras, mandiles, microperforados, bolsas, vinilonas, calcomanías y etiquetas y otros; pero no reportó: servicios profesionales de fotografía, *community manager*, *staff* de logística, sonido y pantallas.

Abunda en que la valoración probatoria comprende un estudio íntegro de las pruebas aportadas por las partes y, en este caso, no se tomaron en cuenta las constancias que obran en el expediente y que acreditan conductas contrarias a la normatividad electoral por parte del denunciado.

**- Transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia**

4

Hace valer que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía entre las que se encuentra la coacción al voto.

Enfatiza en que, de permitirse la conducta denunciada, se estaría violentando la equidad en la contienda, la certeza, así como los derechos político-electorales de las personas participantes para el proceso electoral 2023-2024, para la alcaldía de Monterrey.

**4.3. Cuestión a resolver**

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* determinara sobreseer en el procedimiento derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

**4.4. Decisión**

Debe **confirmarse** la resolución del *Consejo General* que determinó sobreseer en el procedimiento, ante la ineficacia de los agravios del recurrente para controvertir las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable determinó sobreseer en el procedimiento.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. Marco normativo: agravios ineficaces

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>3</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.

inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>4</sup>.

#### **4.5.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada**

##### **- Agravios relativos a la falta de exhaustividad**

Sostiene que la autoridad responsable no consideró todos los argumentos hechos valer, así como las pruebas del expediente, ya que durante las visitas verificadoras se constató que el entonces candidato había reportado gastos. Basándose en esos reportes, el *Consejo General* determinó sobreseer en el procedimiento; sin embargo, se alega que estas visitas no cumplieron con el debido rigor y profundidad necesaria para evaluar correctamente la veracidad y legitimidad de los gastos reportados.

6

Hace valer que el sobreseimiento se basó únicamente en la existencia de reportes de gastos sin realizar una verificación exhaustiva. Las visitas verificadoras no incluyeron un análisis detallado del evento, así como de los documentos contables, facturas y otros comprobantes necesarios para confirmar la autenticidad y procedencia de los gastos declarados.

Los agravios son **ineficaces** porque no están encaminados a controvertir la razón principal por la que el *Consejo General* determinó sobreseer en el procedimiento.

A diferencia de lo que sostiene el recurrente, la razón de la determinación de la autoridad responsable atendió a que, en su perspectiva, el juicio quedó sin materia ya que los hechos denunciados serían materia de un procedimiento en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los

---

<sup>4</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



informes de gastos de campaña de los sujetos obligados, lo que en modo alguno fue controvertido por el recurrente.

Aunado a ello, ante la determinación de sobreseimiento, esto es, concluir la instrucción del procedimiento, no era posible ya que el *Consejo General* analizara, en cuanto al fondo, lo relativo a las visitas de verificación, por lo que el agravio hecho valer ante esta Sala Regional es ineficaz.

- **Agravios relacionados con la indebida valoración probatoria**

El recurrente considera que la resolución impugnada no realiza una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas, particularmente aquellas relacionadas con los gastos operativos detallados para la logística de un evento de esa magnitud.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada la autoridad responsable señaló que el entonces candidato reportó en el *SIF* los gastos correspondientes a diversos artículos como: gorras, mandiles, microperforados, bolsas, vinilonas, calcomanías y etiquetas, y otros; sin embargo, no reportó otros como: servicios profesionales de fotografía, *community manager*, *staff* de logística, sonido y pantallas.

Abunda en que la valoración probatoria comprende un estudio íntegro de las pruebas aportadas por las partes y, en este caso, no se tomaron en cuenta las constancias que obran en el expediente y que acreditan conductas contrarias a la normatividad electoral por parte del denunciado.

Los agravios resultan **ineficaces** porque se centran en cuestionar aspectos del análisis de fondo del asunto planteado. No obstante, toda vez que el *Consejo General* determinó la improcedencia del caso, no se llevó a cabo la valoración probatoria correspondiente, en tanto que, este momento de la actividad probatoria, se realiza cuando se analiza el fondo del asunto, lo que no aconteció en el caso pues, como se ha señalado, la Dirección de Auditoría informó que analizaría y determinaría lo conducente respecto del evento denunciado en el Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la valoración probatoria y la conclusión a la que se llegue no es motivo ya de este procedimiento, de ahí que se considere ineficaz el agravio.

- **Agravios relacionados con la presunta transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia**

El recurrente manifiesta que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía entre las que se encuentra la coacción al voto.

Los agravios son **ineficaces** en tanto que se trata de señalamientos genéricos que no están relacionados con controvertir las razones por las cuales el *Consejo General* determinó sobreseer en el procedimiento.

En consecuencia, al estimarse que los agravios del recurrente no son suficientes para desvirtuar la decisión de la autoridad responsable, por no controvertir frontalmente las razones del *Consejo General*, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

8 **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-79/2024

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*